

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el proceso que antecede, informando que, consta en el expediente recurso de reposición proveniente de la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 642
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DIVISORIO- VENTA DE BIEN COMÚN
DEMANDANTE: DOLLY SOTO DE PETERSEN
DEMANDADO: AMANDA MARTÍNEZ ARANGO
RADICACIÓN: 7600140030112017-00607-00

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resuelve el juzgado sobre el recurso de reposición, interpuesto por María Cecilia Fernández Noguera, en su calidad de apoderada sustituta de Dolly Soto de Petersen, contra el auto del 8 de febrero del 2021, mediante el cual el despacho aprobó la diligencia de remate llevada a cabo el día 26 de noviembre del 2020, sobre el bien inmueble registrado con la matrícula Inmobiliaria No. 370-92800 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Relieva la recurrente que, (i) el despacho omitió ordenar en el auto No.61 del 8 de febrero del 2021 la entrega del inmueble rematado a su representada a pesar de que dicha disposición se encuentra establecida en el numeral 4° del artículo 455 Código General del Proceso. De la misma manera, indica que, (ii) al tenor del inciso 6° canon 411 de la norma procesal ibidem, el registro del remate es un presupuesto necesario para dictar sentencia y no para decretar la entrega aludida, (iii) lo ordenado en auto del 17 de marzo del 2021, acarrea una violación a los derechos al debido proceso y acceso a la justicia por cuanto el derecho de entrega nace con la aprobación del remate.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo instituido en el artículo 138 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es una potestad en cabeza de las partes, cuyo objeto principal es obtener del mismo funcionario, la modificación, revocatoria o modificación de la providencia en que por error pudo haber incurrido; lo anterior, teniendo en cuenta las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, las cuales deberán estar dirigidas a la demostración del yerro cometido.

De lo expuesto en el memorial recurso se puede establecer que, la inconformidad de la quejosa deviene de no haberse decretado en auto aprobatorio de la audiencia de remate, la entrega del bien rematado por parte del secuestre, en ese orden, es menester traer a colación los supuestos procesales que la norma ibidem ha precisado para la clase de actuación que nos concita, esto es, lo dispuesto el artículo 455 del C.G. del P., aplicable a los procesos divisorios en virtud del numeral 7° del canon 471 ibidem, el cual entre otros reza:

«[c]umplidos los deberes previstos en el inciso 1° del artículo anterior, el juez aprobará el remate dentro de los cinco días siguientes, mediante auto en el que dispondrá (...) 3. [!]a

expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso; copia de la escritura se agregará luego al expediente” De la misma manera precisa en su numeral 4° “[/]a entrega por el secuestre al rematante de los bienes rematados”.

Precisado lo anterior es clara la norma en expresar, el contenido del auto aprobatorio del remate, en ese orden de ideas, de la revisión efectuada al auto del 8 de febrero del corriente, en efecto se considera que, el despacho omitió decretar la entrega del inmueble por parte del secuestre a la señora Dolly Soto de Petersen. No obstante, se aclara que, la inadvertencia de dicha disposición no decanta en un yerro o negativa por parte de esta autoridad judicial, por el contrario, lo que se busca con la exigencia establecida en auto del 17 de marzo del 2021, es perfeccionar la adjudicación del bien, la cual solo es posible con la tradición de este, y dadas sus características -inmueble- se efectúa con la inscripción del título en la Oficina de Instrumentos Públicos del lugar donde se encuentre el mismo.

Reliévese que, de la lectura del artículo 455 de la norma procesal ibidem, establece una etapas sucédaneas de actos, de dónde se deriva la obligación por parte de la adjudicataria para efectuar el registro y protocolización de la copia de la audiencia de remate, protocolo que debe ser agregado al expediente, así mismo, se entiende que, posterior a dichas diligencias indica las disposiciones respecto de la entrega física del inmueble, disposición que guarda concordancia con lo reglado en el inciso 6° del artículo 411 del Código General del Proceso.

Quiere decir entonces que, para llevar a cabo la entrega física del inmueble, se debe atender a etapas procesales sucesivas, entre ellas, el perfeccionamiento de la propiedad, la cual para el caso que nos concita requiere de la inscripción del título – auto aprobatorio del remate- y el modo -tradición- la cual como se especificó, solo puede llevarse a cabo con el registro y protocolización del bien, en ese orden, reitera esta dependencia judicial que, la única forma que habilite la entrega del bien raíz es con la prueba irrefutable de dominio, que solo puede verificarse con la tradición, máxime cuando por ministerio de la Ley, es el Juez el representante legal del vendedor, quien debe asegurar la entrega del bien rematado a quien se reputa dueño, evitando el acaecimiento de situaciones de hecho, donde el juzgador pone a disposición de un tercero, un bien que a la luz de los mandatos legales no ha adquirido la propiedad por no verificarse la tradición.

Lo anterior, puede ser constatado en el artículo 411 citado, que establece las exigencias y etapas de la venta del bien objeto de división, específicamente el inciso citado donde se menciona que “[r]egistrado el remate y entregada la cosa al rematante” se procede con el fallo, es decir que, solo con el cumplimiento de dichos presupuestos el despacho se encuentra habilitado para dictar la decisión que pone fin al litigio, dicho de otra manera, se deben presentar dos etapas procesales que a la luz de lo estudiado en párrafos anteriores deben ser acatadas cronológicamente, esto es, llevar a cabo el registro de la almoneda, que otorga a la calidad de propietaria a la señora Dolly Soto de Petersen y posteriormente su entrega física.

Por lo demás y efectuado el control de legalidad a las actuaciones aquí adelantadas, encuentra este despacho que, a diferencia de lo establecido por la recurrente, no se ha violentado el debido proceso y el principio de acceso a la justicia de la demandante, por cuanto, las decisiones aquí tomadas, se encuentran sustentadas en lineamientos procesales, así como las normas sustanciales que coligen la propiedad en el ordenamiento civil, así mismo, sobresale la motivación que esta dependencia ha imprimido en cada una de las providencias que se adelantan. De igual manera se relieves que, se encuentra

ordenado en auto del 17 de marzo del corriente, la expedición de copias integras del acta de remate y auto aprobatorio del mismo, mismas que se encuentran en este despacho, sin que la parte interesada haya procedido a con su respectivo diligenciamiento.

Analizados lo contornos del caso, el Juzgado:

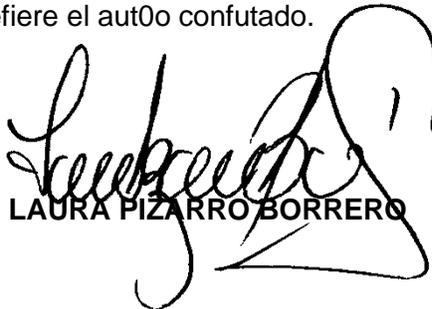
RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto No.537 adiado el 17 de marzo del 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada para que aporte el arancen judicial consignado en la cuenta del Banco Agrario, por valor de \$10.000 para la expedición de las copias auténticas a que se refiere el aut0o confutado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 050 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 16 ABRIL 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer, Santiago de Cali 13 de abril de 2020.

AUTO No.644
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO. EJECUTIVO CON EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS MIGUEL ZAMBRANO HOYOS.
RADICACION: 76001400301120180054700

De la revisión efectuada al expediente se advierte que, mediante auto del 28 de julio del 2020, se requirió al Centro de Conciliación Fundafas, a fin de que informe el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago celebrado dentro del trámite de negociación de deudas adelantado por el señor Luis Miguel Zambrano Hoyos.

No obstante, lo anterior, a la fecha dicho requerimiento no ha sido acatado por el Centro de Conciliación Fundafas, razón por lo cual, el Juzgado:

RESUELVE

1.- REQUERIR por segunda vez, al operador de la insolvencia para que informe a este despacho judicial sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago celebrado en el Centro de Conciliación Fundafas dentro del trámite de negociación de deudas adelantado por el señor Luis Miguel Zambrano Hoyos. Oficiése.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MY



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 050 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 ABRIL 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que fue efectiva la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Cali, 14 de abril de 2.021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°821
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: SERVICIOS ALIMENTICIOS DISTRIFOOD SAS – LUIS FERNANDO BARRIOS ANTIA.
RADICACION: 760014003011-2019-00644-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada formulara y ni advirtiese causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, así como el cumplimiento de lo requerido en auto interlocutorio No.2314 de octubre veintidós (22) de 2.019, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra SERVICIOS ALIMENTICIOS DISTRIFOOD SAS y LUIS FERNANDO BARRIOS ANTIA.

II. ANTECEDENTES

El demandante presentó demanda ejecutiva en contra de SERVICIOS ALIMENTICIOS DISTRIFOOD SAS y LUIS FERNANDO BARRIOS ANTIA con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

- a).- \$45.833.333.00M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No.2E808496.
- b).- \$30.417.577.00M/cte., por concepto de intereses moratorios causados desde el 02 de octubre de 2017 hasta el día 16 de septiembre de 2019.
- c).- Los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 17 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- d).- \$7.274.288.00M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No.2E608383.
- e).- \$3.219.636.00M/cte., por concepto de intereses moratorios causados desde el 02 de octubre de 2017 hasta el día 16 de septiembre de 2019.
- f).- Los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 17 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- g).- Costas y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que a los demandados SERVICIOS ALIMENTICIOS DISTRIFOOD SAS y LUIS FERNANDO BARRIOS ANTIA se les notificó del presente proceso vía correo electrónico (gerenciadistrifood@gmail.com y luisfernandomarketing@gmail.com) conforme las disposiciones de los artículos 291 y

292 del Código General del Proceso, quienes, asumiendo una posición omisiva, no presentaron controversia alguna ante este despacho contra los hechos o pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación*”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia se ordenara que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

En estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$2'500.000.00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el cumplimiento de la obligación a cargo de: SERVICIOS ALIMENTICIOS DISTRIFOOD S.A.S. y LUIS FERNANDO BARRIOS ANTIA, y a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriada el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$2'500.000.00).

SEXTO: Remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 050 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 ABRIL 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA

La Secretaria

SECRETARÍA: Cali, 15/04/2021. A Despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$2'500.000=
Guía No.9117981718	\$ 12.100=
Guía No.9117981717	\$ 12.100=
Total Costas	\$2'524.200=

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: SERVICIOS ALIMENTICIOS DISTRIFOOD SAS – LUIS FERNANDO BARRIOS ANTIA.
RADICACION: 760014003011-2019-00644-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,



LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 050 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 16 ABRIL 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que fue efectiva la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Cali, 14 de abril de 2.021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°820
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: MÓNICA ESPERANZA ROMERO SÁNCHEZ.
DEMANDADO: MARTHA CECILIA SÁNCHEZ ARENAS.
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2019-00718-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada formulara y ni advirtiese causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, así como el cumplimiento de lo requerido en auto interlocutorio No.2372 de noviembre siete (7) de 2.019, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por MÓNICA ESPERANZA ROMERO SÁNCHEZ contra MARTHA CECILIA SÁNCHEZ ARENAS.

II. ANTECEDENTES

El demandante presentó demanda ejecutiva en contra de MARTHA CECILIA SÁNCHEZ ARENAS con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

- 1.1 \$40.000.000.00M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No.1477
- 1.2 Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 05 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.3 Costas y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que a la señora MARTHA CECILIA SÁNCHEZ ARENAS se le notificó del presente proceso conforme las disposiciones del artículo 08 del decreto 806 de 2.020 el día 19 de noviembre de 2.020, quien, asumiendo una posición omisiva, no presentó controversia alguna ante este despacho contra los hechos o pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución... "cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación", por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia se ordenara que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

En estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$1'200.000.00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el cumplimiento de la obligación a cargo de: MARTHA CECILIA SANCHEZ ARENAS, y a favor de MONICA ESPERANZA ROMERO SANCHEZ.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto "*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*", conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

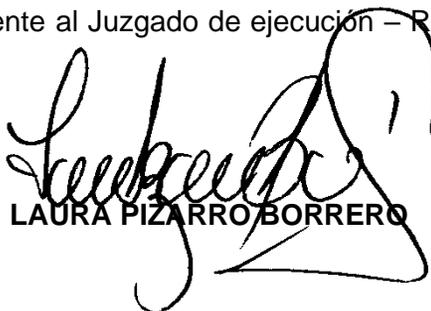
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$1'200.000.00).

SEXTO: Remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

CHE


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 050 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 ABRIL 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: Cali, 15/04/2021. A Despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$1'200.000=
Total Costas	\$1'200.000=

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: MÓNICA ESPERANZA ROMERO SÁNCHEZ.
DEMANDADO: MARTHA CECILIA SÁNCHEZ ARENAS.
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2019-00718-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
JUEZ

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 050 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 ABRIL 2021

DAYANA VILLARREAL DEVIA
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase proveer. Santiago de Cali. 15 de abril de 2.020.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: ADRIANA MERCEDES SANCHEZ TORRES.
RADICACIÓN: 2019-00816-00

En escrito que antecede el conciliador designado dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del centro de conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA, indicó que la deudora ADRIANA MERCEDES SANCHEZ TORRES, presentó solicitud de insolvencia; misma que fue aceptada el día 29 de enero de 2020, por lo que solicita se suspenda el proceso ejecutivo que nos ocupa.

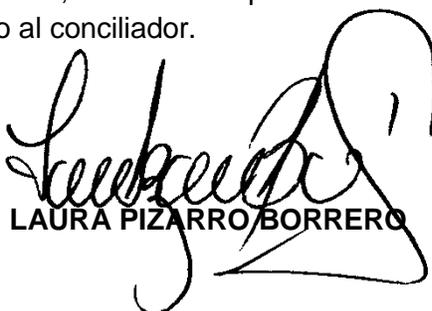
De modo que, de conformidad con el artículo 548 del Código General del Proceso, y realizado el control de legalidad correspondiente, sin existir actuaciones por nulitar, el Juzgado,

RESUELVE:

SUSPENDER el proceso ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra ADRIANA MERCEDES SANCHEZ TORRES, en virtud del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante. Líbrese oficio al conciliador.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

07

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 050 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 ABRIL 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE MOTOVALLE
DEMANDADO: ANGELA MARIA TRUJILLO RENGIFO
RADICACIÓN: 2020-00299-00

SECRETARÍA: A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso con escrito contentivo de recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la entidad demandante. Sírvase proveer.

Cali, 12 de abril de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto No. 831
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto adiado 05 de febrero de 2021, mediante el cual se negó la reforma de la demanda y se requirió por desistimiento tácito conforme lo reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Aduce el recurrente que dio cumplimiento a lo estatuido en el numeral 3° del artículo 93 del C. G. del Proceso, esto es, allegó en un solo escrito la reforma de la demanda, pues bien, el documento enumerado con el folio 1, solo tiene un carácter informativo.

En estos términos, solicita se revoque el auto atacado y en su lugar se acceda a la reforma de la demanda.

Sea lo primero indicar que, la inconformidad del profesional del derecho no contempla la totalidad del proveído recurrido, pues se vislumbra que solo pretende la revocatoria del numeral primero del mentado auto, y en este sentido se pronunciara el despacho.

Frente al particular, ha de señalarse que la reforma de la demanda es una figura contemplada en el artículo 93 de la norma procesal civil, que reseña: *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE MOTOVALLE
DEMANDADO: ANGELA MARIA TRUJILLO RENGIFO
RADICACIÓN: 2020-00299-00

notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

De modo que, en el auto recurrido echó de menos el despacho la configuración del requisito señalado en el numeral 3° del artículo en mención, aquel que jurisprudencialmente ostenta como propósito la integración de la demanda inicial y su reforma en aras de conservar la seguridad jurídica, así la Corte Constitucional en sentencia C-1069 de 2002, explicó: **“integrar la demanda original y su reforma en un sólo escrito es una carga procesal que tiene un fin legítimo y proporcional, cual es el de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de la litis. Es, guardadas las proporciones, lograr lo mismo que se logra cuando se hace una codificación: darle certeza jurídica a la ley; en este caso al objeto del litigio, a los sujetos del mismo o a las pretensiones del demandante. La seguridad jurídica que se busca con la unificación en un sólo texto de demanda no sólo no contraría la Constitución, sino que es un procedimiento que el propio constituyente utiliza para otros menesteres como es la reforma de la ley y que tiene el mismo fin de darle certeza al derecho, el mismo valor de la seguridad jurídica, que busca proteger el aparte final del artículo 158 de la Constitución al establecer: “... La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.”**

La seguridad jurídica que se busca con la unificación en un sólo texto de demanda no sólo no contraría la Constitución, sino que es un procedimiento que el propio constituyente utiliza para otros menesteres como es la reforma de la ley y que tiene el mismo fin de darle certeza al derecho, el mismo valor de la seguridad jurídica, que busca proteger el aparte final del artículo 158 de la Constitución al establecer: “... La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.”

De suerte que, revisados los argumentos esbozados por el profesional del derecho vislumbra esta instancia que le asiste razón, pues bien, la reforma de la demanda fue arriada al plenario en un solo escrito, por lo que la figura de la seguridad jurídica analizada por el alto tribunal en lo que a la reforma de la demanda atañe, no se ve transgredida, entendiendo entonces que la providencia de data 05 de febrero de 2021, si cumple con lo exigido en el artículo 93 ibídem,

Así las cosas, el juzgado encuentra que hay lugar a revocar la providencia objeto de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral 1° del auto de fecha 05 de febrero de 2021, mediante el cual se negó la reforma de la demanda.

SEGUNDO: REFORMAR el numeral 3° de la demanda, el cual quedará así:

“1.1. Por los intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 16 de noviembre de 2018 hasta el 29 de julio del 2020.”

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE MOTOVALLE
DEMANDADO: ANGELA MARIA TRUJILLO RENGIFO
RADICACIÓN: 2020-00299-00

TERCERO: ORDENAR que este proveído se notifique al polo pasivo conjuntamente con el auto que libra mandamiento de pago.

Notifíquese,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

02

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 050 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 16 ABRIL 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

CONSTANCIA: A Despacho para proveer, informando que las partes coadyuvaron la solicitud y aclararon la misma en el sentido de indicar que los \$200.000 son para l,a parte demandante y el excedente par la demandada.

Cali, abril 13 de 2021.

La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cali, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2.021).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JENNY POLANCO AYALA C.C. 31.974.262

DEMANDADA: CARMEN PATRICIA MERA SERNA C.C. No. 46.363.025

RADICACIÓN: 7600140030112020-00351-00

Aclarada y coadyuada la solicitud de entrega de los depósitos judiciales números 469030002621484 por valor de \$647.616 y 469030002633256 por \$617.577 consignados a órdenes de este Juzgado a través del Banco Agrario de Colombia, siendo necesario el fraccionamiento del primero de los citados así: \$200.000 a favor de la parte demandante y el excedente a favor de la parte demandada como del último título de depósito judicial por haber sido descontados con posterioridad a la entrega del oficio de desembargo, los cuales se tendrán en cuenta como la primera cuota a cancelar por la demandada a la demandante.

Así mismo, se dispondrá el pago del título de depósito judicial No. 469030002633256 por valor de \$617.577 a favor de la demandada CARMEN PATRICIA MERA SERNA, por no estar contenido dentro del acuerdo contraído por las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR el fraccionamiento del referido título así: \$200.000 a favor de la señora JENNY POLANCO AYALA, identificada con la C.C. No. 31.974.262 y el excedente es decir la suma de \$447.616 a la señora CARMEN PATRICIA MERA SERNA, identificada con la C.C. No. 46.363.025, como también se dispone a librar la orden de pago a su favor del título de depósito judicial No. 469030002633256 por \$617.577, por encontrarse así expreso en el memorial que antecede y coadyuvado por las partes.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO.

GSL.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 050 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 ABRIL 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 15 de abril del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA.
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veintiuno (2021)
Radicación: 760014003011-20200036300-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación a la parte demandada a través de la dirección física, carrera 4 No. 22-02 Barrio San Nicolás, reportada en los títulos presentados para el cobro en la presente acción.

Por lo anterior, resulta inconducente ordenar el emplazamiento de la sociedad demandada y dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de emplazamiento a la sociedad demandada, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

GSL

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 050 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 ABRIL 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 15 de abril del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA.
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veintiuno (2021)
Radicación: 760014003011-202000507-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente se encuentra pendiente del trámite de la notificación a la parte demandada, teniendo en cuenta la entrada en vigencia del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, así como la restricción para el acceso a sedes judiciales.

En ese sentido, la parte interesada podrá acudir a cualquiera de las modalidades de notificación indicadas en esa normativa o en el Código General del Proceso.

En caso que se opte por este último estatuto, en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, deberá expresarse que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

Finalmente se agregará la comunicación remitida por la Secretaria de Movilidad en la que indica que no se inscribe el embargo por existir otro con anterioridad proveniente del Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, inscrito el 18 de noviembre de 2019.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Póngase en conocimiento de la parte interesada, el oficio remitido por la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, que se da por reproducida en este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 050 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 ABRIL 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 832
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: REINTEGRA SAS
DEMANDADO: LUZ KAREN QUINTERO OROZCO
RADICACIÓN: 760014003011-2020-00516-00

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto No. 1482 del 3 de diciembre de 2020, mediante el cual se abstiene de librar mandamiento de pago de forma parcial.

II. CONSIDERACIONES

La actora presenta recurso de apelación contra el auto No. 1482 del 3 de diciembre de 2020, al respecto, es de aclarar que, el auto atacado es susceptible del recurso interpuesto por su naturaleza, pero en este caso no procede el mismo, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía, entonces, resulta necesario aplicar el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, dando trámite como recurso de reposición.

Continuando con el asunto, el auto objeto de censura, dispuso abstener de librar mandamiento de pago respecto de la obligación por valor de \$4'520.720.00 de la demanda de marras, pues el mismo no cuenta con endoso para su circulación, y uno de los endosos allegado se refiere al pagaré No. 4513070260113407, el cual no fue aportado al plenario.

Afirma la apoderada de la parte actora que, el pagaré allegado con la demanda por el valor mencionado corresponde a la obligación No. 4513070260113407 tal como lo expuso en todo el escrito de demanda y poder, y la ausencia de este número en el título valor se debe a la falta de un espacio destinado para ello, es por lo que considera que el mismo si cuenta con la constancia para su transferencia conforme a la ley de circulación, por lo que anexa certificado de deuda expedido por la entidad Reintegra S.A.S. y en este sentido, solicita se revoque el auto atacado.

Respecto de lo anterior, debe precisarse que el endoso es una de las maneras de circulación de los títulos valores, el cual se puede realizar bajo tres modalidades, en propiedad, en procuración o en garantía¹ dejando constancia de ello, en la literalidad del documento cartular o en una hoja adherida a él. En el caso bajo estudio se trata de un endoso en propiedad, lo que significa que se traslada de acreedor los derechos que el título incorpora, de lo que deviene la exigencia de claridad en la transacción realizada.

Ahora, revisado el endoso aportado al plenario, no se puede deducir sin equívocos que pertenezca al pagaré arrimado a la demanda, pues se presta para diversas interpretaciones por falta de información que lo relacione directamente con el título, situación contraria sería, que el endoso se hubiese plasmado en la literalidad de aquel o hubiese sido diligenciado con las características propias del título que permita inferir su relación con la obligación, como por

¹ Artículo 656 del Código de Comercio.

ejemplo, la fecha de creación, el valor de capital y el nombre del deudor, situación que no se avizora en este caso.

Entonces, no es suficiente la certificación allegada por la parte actora, pues si bien de ella se extrae que la deudora tiene una obligación No. 4513070260113407 por valor de capital \$4'520.720.00, lo cierto es, que se puede tratar de un compromiso pecuniario diferente al representado en el pagaré sin número arrimado a la demanda, además no es coherente que el endoso bajo estudio haya sido diligenciado con una información que no consta en el pagaré que se pretende ejecutar.

Dicho lo anterior, no queda más que concluir que, la parte actora no cuenta con facultad válida para solicitar la orden de apremio pretendida a su favor, por falta de legitimación en la causa por activa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 1482 del 3 de diciembre de 2020, por las razones ya anotadas.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación formulado.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue los oficios que comunican las cautelas decretadas, radicados en las entidades correspondientes.

Notifíquese,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 050 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 ABRIL 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que fue efectiva la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Cali, 14 de abril de 2.021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°825
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ANA VIVIANA ARIZA VÉLEZ
RADICACIÓN: 7600140030112020-00576-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada formulara y ni advirtiese causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, así como el cumplimiento de lo requerido en auto interlocutorio No.110 de enero quince (15) de 2.021, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ANA VIVIANA ARIZA VÉLEZ.

II. ANTECEDENTES

El demandante presentó demanda ejecutiva en contra de ANA VIVIANA ARIZA VÉLEZ con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

- 1.1 VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 28.316.387) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No. 2J326884.
- 1.2 Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 17 de noviembre del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Costas y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que a la señora ANA VIVIANA ARIZA VÉLEZ se le notificó del presente proceso conforme las disposiciones del artículo 08 del decreto 806 de 2.020 el día 25 de febrero de 2.021 vía correo electrónico, quien, asumiendo una posición omisiva, no presentó controversia alguna ante este despacho contra los hechos o pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las*

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación*”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia se ordenara que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

En estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/cte. (\$840.000.00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el cumplimiento de la obligación a cargo de: ANA VIVIANA ARIZA VÉLEZ, y a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

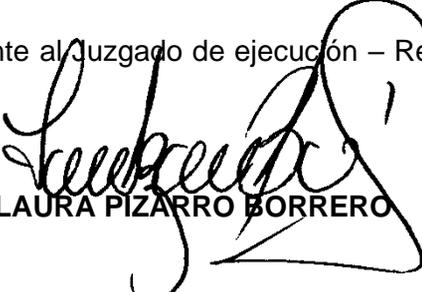
TERCERO: Ejecutoriada el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/cte. (\$840.000.00).

SEXTO: Remítase el expediente al juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 050 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 16 ABRIL 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: Cali, 15/04/2021. A Despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$840.000=
Total Costas	\$840.000=

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ANA VIVIANA ARIZA VÉLEZ
RADICACIÓN: 7600140030112020-00576-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,



LAURA PIZARRO BORRERO
JUEZ

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 050 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 ABRIL 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la presente solicitud, informando que consta en el expediente. Sírvase proveer. Santiago de Cali 14 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI



Auto No. 643

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: JULIO HERNANDO RENTERÍA GONZÁLEZ

DEMANDADO: ELIANA DUARTE BARRERA

RADICACIÓN: 7600140030112021-00126-00

A través de escrito allegado a este despacho, el apoderado judicial de la actora presenta recurso de reposición en contra del auto fechado el 24 de marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de Eliana Duarte Barrera, teniendo en cuenta que en sus numerales 1, 2 y 3, se estableció orden de pago sobre el saldo de capital de los respectivos títulos, sin que se hubiera expresado abono alguno por lo que no existe saldo sino el capital incólume.

Así las cosas, en atención a los planteamientos del recurrente y de conformidad con lo estipulado en el inciso 2° del artículo 285 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE

1. ACLARAR los numerales 1, 2 y 3 de la parte resolutive del auto No.596 del 24 de marzo del presente, así:

“(..).1. Por la suma de cinco millones de pesos \$ 5.000.000 M/cte., correspondiente al capital insoluto de la obligación representada en el pagaré del 21 de junio de 2019, presentado para el cobro.

2. Por la suma de veinte millones de pesos \$20.000.000 M/cte., correspondiente al capital insoluto de la obligación representada en el pagaré del 21 de junio de 2019, presentado para el cobro.

3. Por la suma de veinte millones de pesos \$20.000.000 M/cte., correspondiente al capital insoluto de la obligación representada en el pagaré del 11 de julio de 2019, presentado para el cobro.”.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

MY.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 050 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 ABRIL 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA

La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No.618
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA PRENDARIA
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: WILSON ESCOBAR NIEVA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00166-00

En atención al escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte interesada, este despacho procederá con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. del Proceso y adecuará la mentada petición conforme a derecho, lo anterior por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de WILSON ESCOBAR NIEVA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de FINESA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de treinta y ocho millones ochocientos sesenta y tres mil quinientos sesenta y ocho pesos (\$ 38.863.568) M/cte., correspondiente al saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No. 100142171, presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 13 noviembre del 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de novecientos cuarenta y ocho mil trescientos cincuenta y dos pesos \$948.352 M/cte., correspondiente al saldo de capital representado en póliza grupo vida deudores No. 22330188, obligación a cargo del deudor y contenida en el pagaré No. 100142171.

3. Sobre costas y agencias en derecho que se fijarán en su momento.

4. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar

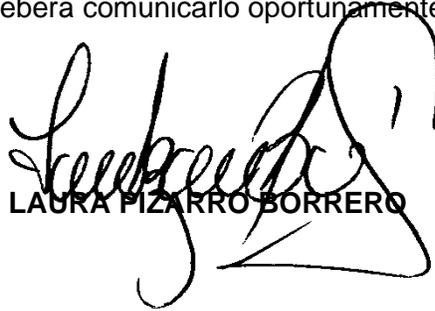
la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

5. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MY



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 050 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 ABRIL 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: SANDRA LEYTON CORTES
DEMANDADOS: PERPETUO HERMELEY LEYTON CORTES
JOAQUIN EDISON LEYTO CORTES
RADICACIÓN: 7600140030112021-00193-00

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra LEANDRO ANTONIO ARBOLEDA identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.1114208845 y la tarjeta profesional No. 308.701.

Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de marzo de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 748
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda, encuentra el despacho las siguientes imprecisiones, las cuales contraría lo reglado en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto.

1. No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 4° del artículo 26 del estatuto procesal civil, esto es, el certificado catastral del inmueble objeto de la Litis.
2. Indica el apoderado que remitió copia de la demanda y sus anexos a la dirección física del demandado PERPETUO HERMELEY LEYTON CORTES, para dar cumplimiento a lo reglado en el Decreto 806 de 2020, no obstante, la constancia de envío no arroja el resultado de la entrega.
3. Existe indebida acumulación de pretensiones al pretender el pago de honorarios de abogado en el trámite sucesoral, impuestos prediales y demás rubros que no se encuentran relacionados o no tienen incidencia con “la división o venta de la cosa en común”, sino que obedece a obligaciones causadas antes de los respectivos procesos hereditarios o por virtud de ellos, que debieron solicitarse o pagarse dentro de los mismos o a través de las acciones pertinentes distintas a la que nos ocupa, de conformidad con lo regulado en el artículo 1016 y 1411 del Código Civil.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

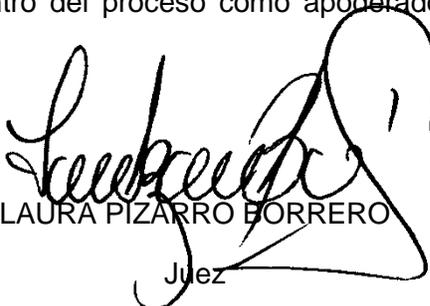
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda divisoria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Doctor LEANDRO ANTONIO ARBOLEDA identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.1114208845 y la tarjeta profesional No. 308.701, para que actué dentro del proceso como apoderado judicial del demandante, conforme el poder adjunto.

NOTIFIQUESE.


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 050 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 ABRIL 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación, presentado en el término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.637
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER MUÑOZ ECHEVERRY
DEMANDADO: DIANA LUCIA DEL PILAR GONZALEZ TAMAYO
LUIS ALFONSO JARAMILLO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00204-00

Encontrado reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este juzgado:
RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que tiene en su poder la parte demandante, en contra de DIANA LUCIA DEL PILAR GONZALEZ TAMAYO y LUIS ALFONSO JARAMILLO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de FRANCISCO JAVIER MUÑOZ ECHEVERRY, las siguientes sumas de dinero:

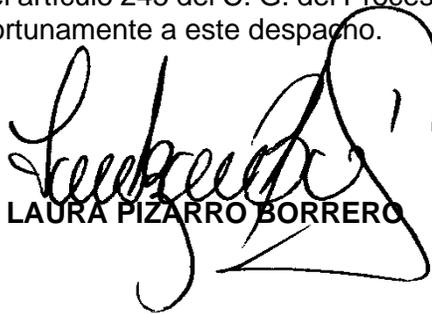
1. Por la suma de \$ 1.074.800 M/cte., correspondiente a saldo del canon de arrendamiento del mes de septiembre del 2020, obligación representada en el contrato de arrendamientos suscrito.
2. Por la suma de \$ 2.387.400 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre 2020, obligación representada en el contrato de arrendamientos suscrito.
3. Por la suma de \$ 2.387.400 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre 2020, obligación representada en el contrato de arrendamientos suscrito.
4. Por la suma de \$ 2.387.400 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre 2020, obligación representada en el contrato de arrendamientos suscrito.
5. Por la suma de \$ 2.387.400 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero 2021, obligación representada en el contrato de arrendamientos suscrito.
6. Por la suma de \$ 2.387.400 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero 2021, obligación representada en el contrato de arrendamientos suscrito.
7. Por la suma de \$ 2.387.400 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo 2021, obligación representada en el contrato de arrendamientos suscrito.
8. Por la suma de \$9.549.600 M/cte., correspondiente a clausula penal estipulada en el clausulado décimo del contrato de arrendamiento presentado para el cobro.
9. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, para lo cual la ejecutada deberá realizar el pago dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso, so pena de condenarse al pago de intereses moratorios.
10. Sobre costas y agencias en derecho que se fijarán en su momento.

11. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

12. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 050 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 ABRIL 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

Interlocutorio No. 794

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RUBEN DARIO MURCIA FALLA
DEMANDADO: JOHN FREDY BARONA GIRALDO
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00212-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que tiene en su poder la parte demandante, en contra de JOHN FREDY BARONA GIRALDO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de RUBEN DARIO MURCIA FALLA, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$2'300.000) M/CTE, por concepto de capital insoluto representado en la letra de cambio S/N de fecha 13 de febrero de 2016.

1.1. Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida desde el 14 de febrero de 2016 hasta el 13 de febrero de 2019.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 14 de febrero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b)** de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo

requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 050 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 ABRIL 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria